



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

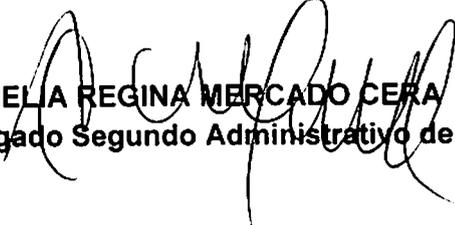
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-00090-00
Demandante/Accionante	FABIAN GOMEZ ORTIZ
Demandado/Accionado	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBREO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Co^{lle} 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 2019-0090

ACTOR: FABIAN GOMEZ ORTIZ

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - DIMAR

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituta de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, según poder que anexo, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el demandante en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia no tiene derecho al reintegro pretendido.

Cabe resaltar que el demandante se encontraba en el cargo de auxiliar de servicios. Código 6-1, grado 8, cargo que es de libre nombramiento y remoción en la planta de empleados de la Dirección Marítima.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor.

PAGO.

Consiste, en la certeza de la legalidad del Acto Administrativo atacado y mal puede ahora, pretender una posible nulidad y restablecimiento del derecho, que no ha sido vulnerado en momento alguno.

Es así como se le pagaron la totalidad de sus emolumentos en cumplimiento a los derechos que tenía como empleado público, hasta la fecha de su vinculación.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reintegro pretendido, ni perjuicios, toda vez que el retiro de la institución es ajustado a derecho.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

EL fundamento de esta excepción se encuentra a que no le asiste razón al demandante de pretender deprecar obligaciones y responsabilidades de la Dirección Marítima por supuestos de hecho que están carentes de material probatorio, que lleguen a demostrar la existencia de una Nulidad en el Acto Administrativo de Insubsistencia de nombramiento como empleado público de libre nombramiento y remoción; ello no da lugar a pago alguno por concepto de acreencias laborales.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL TRECE: Son ciertos.

AL CATORCE: NO ES CIERTO. Como se describe más adelante el demandante estuvo vinculado en un empleo de libre nombramiento y remoción, hasta el momento de su desvinculación.

AL QUINCE: Es cierto.

AL DIECISÉIS: Es parcialmente cierto, en cuanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 1792 de 2000, en "*cualquier momento, podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de remover libremente los empleados que no pertenezcan a la carrera*". (Cursiva y subrayado fuera de texto), razón por la cual éstas no reposan en la hoja de vida.

DEL DIECISIETE AL DIECIOCHO: Son ciertos.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 0871-2018-MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual se retiró del servicio al accionante, señalando someramente las normas violadas, sin establecer con claridad el vicio de nulidad endilgado, no obstante de



una lectura de la demanda en conjunto pareciere que el vicio aducido es el de falsa motivación, y desviación de poder.

FALSA MOTIVACIÓN.

La falsa motivación según el dicho del accionante está en que:

Para el retiro no opero por razones del buen servicio, y no se tuvo en cuenta la trayectoria profesional del militar.

Respecto de esta causal, es bien sabido en primer lugar, que debe obedecer a un error de hecho o de derecho, y en segundo lugar que quien la alega debe probarla, el H. Consejo de Estado manifestó que:

"Debe indicarse, en consecuencia, si los actos administrativos demandados adolecen de ilegalidad por incompetencia, esto es, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes" como lo señala la norma citada; o por vicios de forma, es decir, cuando han sido expedidos en forma irregular; o con desviación de poder, vale decir, según la norma, "con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió"; o violando el debido proceso administrativo, vale decir, "con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"; o por falsa motivación, esto es, cuando los actos administrativos son expedidos "sin que exista un motivo legal que los respalde, o los profiere con fundamento en motivos falsos o inexactos, o con base en la defectuosa calificación de los que se hayan invocado como motivos" (negrilla fuera del texto)¹

De igual manera, en lo que atañe a la carga probatoria de la causal de anulación de falsa motivación, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"²

En los mismos términos se pronunció la alta corporación, al señalar en la sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) con ponencia del Dr. German Rodríguez Villamizar, lo siguiente:

"... Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos".

DESVIACIÓN DE PODER:

El demandante fundamenta esta causal en simples suposiciones, pues no existe prueba siquiera sumaria que permita inferir que el retiro de la institución obedeció a un capricho o a razones diferentes al buen servicio, pues anota que no se tuvo en cuenta las calificaciones del accionante, y que las razones del acto acusado no

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01918-01(0929-07), Actor: CARLOS STARCK GRIMBERG, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, expediente 3443, Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

son el buen servicio, olvidando el tipo de vinculación del accionante y las normas que lo rigen, sin que las buenas calificaciones del accionante sean óbice para el retiro, pues es lo menos que se espera de un servidor público, aunado a la facultad legal expresa para el retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción.

El desvío de poder, es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador, sobre el particular el H. Consejo de Estado adujo que:

*"En este sentido, se advierte que la aseveración del actor en torno a la supuesta desviación de poder, **impone un análisis** que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que **debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.**"³*

Así las cosas, la conclusión no es otra que la legalidad del acto enjuiciado, lo que torna innecesario estudiar el restablecimiento del derecho pretendido, no obstante, es de aclarar que:

La Dirección General Marítima de acuerdo con el Decreto 2324 de 1984, es la Autoridad Marítima Nacional, que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala ese Decreto y los reglamentos que se expidan, la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000 señala que la Dirección General Marítima, es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, por ello, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 54, de la Ley 489 de 1998, le corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional, ejercer las funciones señaladas en las disposiciones legales vigentes, en coordinación con la Armada Nacional, entre ellas la administración del personal.

Dicho lo anterior, y a efectos de dirimir la Litis, se precisa el tipo de vinculación del demandante para con la Dirección General Marítima, así:

1. Como Trabajador oficial mediante contrato de trabajo a término fijo, No. 0194 del 1 de abril de 2000, el cual fue prorrogado, hasta su terminación de mutuo acuerdo, dado que fue nombrado en provisionalidad en el empleo de carrera administrativa, Operario Calificado código 5300 grado 05, mediante Resolución No. 0315 del 22 de octubre de 2004, el cual fue aceptado por el demandante como obra en los anexos, tomando posesión el día 11 de noviembre del mismo año.

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de febrero de 2011, expediente 0601-09, Consejero Ponente: Dr. Josué Dimas Gómez Ortiz.



2. Como empleado público de libre nombramiento y remoción, en el cargo de Auxiliar Servicios código 6-1 grado 8, ello a través de la Resolución No. 007 del 15 de enero de 2010, nombramiento que de igual forma fue aceptado por el demandante, tomando posesión de éste, tal como consta en los anexos.

Como quiera que la controversia se suscita en que si este último empleo es de libre nombramiento y remoción, o si es de carrera administrativa, y con fundamento en ello determinar si el acto acusado requería de una motivación más allá de la implícita del buen servicio, y del carácter personal y de confianza que reviste los empleos de libre nombramiento y remoción, me permito traer a colación el siguiente

MARCO NORMATIVO:

El Decreto 091 de 2007 reguló el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y el Decreto 092 del mismo año modificó y determinó el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, estableciendo este último en su artículo 21 que:

ARTICULO 21. PLANTAS DE PERSONAL. *Las entidades que integran el Sector Defensa, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con fundamento en las tablas de organización de que trata el artículo anterior, deberán ajustar sus plantas de personal a la nomenclatura y clasificación establecida en el presente decreto.*

Tendrán la misma obligación y dentro del mismo tiempo, las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos.

En virtud de ello, mediante el Decreto 5058 de 2009, se aprobó el mencionado ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima, tal como se observa en su artículo 5, que a la letra dice:

Artículo 5º. *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima, serán incorporados directamente a los empleos equivalentes establecidos en el presente decreto si los hubiere, y continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal. Los demás empleos serán provistos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*

En concordancia con las normas en cita, hoy la planta de empleados públicos de la Dirección General Marítima, cuenta con veinticuatro (24) empleos de carrera administrativa, todos en el nivel profesional, tal como lo señala la certificación que al respecto suscribió el Director General Marítimo para efectos de ser publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Los demás empleos de la planta de empleados públicos son de libre nombramiento y remoción, inclusive el empleo auxiliar de servicios código 6-1 grado 8, que ocupaba el señor FABIÁN GÓMEZ ORTIZ, al momento de su retiro.**

DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.**Decreto 091 de 2007**

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN,- Son empleos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

...

5. Los empleos que se encuentren en el nivel de Orientador de Seguridad o Defensa, en el Nivel Técnico o **Asistencial** en la categoría de servicios o de inteligencia.

El capítulo II del Decreto 092 de 2007, describe los niveles jerárquicos de los empleos del Sector Defensa, calificados según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos para su desempeño, Directivo, Asesor, Profesional, Orientador, Técnico y Asistencial, para este último en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10º. NIVEL ASISTENCIAL. El Nivel Asistencial comprende:

1. *La categoría auxiliar de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial: agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, así como aquellas que se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, las cuales deben guardar relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública.*
2. *La categoría auxiliar para apoyo de seguridad y defensa: agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de **actividades de apoyo y complementarias de las tareas de orden administrativo**, propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

Al pasar la vista por las normas en cita, es claro que contempla el nivel asistencial en la categoría la categoría auxiliar de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial, agrupando los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, así como aquellas que se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, las cuales deben guardar relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública

Sin que exista el más mínimo asumo de duda sobre la vinculación del señor **FABIÁN GÓMEZ ORTIZ**, en el empleo Auxiliar Servicios código 6-1 grado 8, cargo de libre nombramiento y remoción.

Esclarecido este punto, y aun cuando salta de bulto que por la connotación del empleo desempeñado por el demandante, el acto acusado no requería motivación, esta apoderada se permite recordar el contenido del artículo 44 del Decreto 1792 de 2000, el cual dispone que **"en cualquier momento, podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de remover**



4
328

libremente los empleados que no pertenezcan a la carrera". Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

La Corte Constitucional en sentencia **T-686/14** al abordar el punto hace énfasis en que:

"Los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad".

En uso de tal facultad, y conforme a lo estipulado en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, derivada de la facultad discrecional del nominador para los empleos de libre nombramiento y remoción es causal de retiro del servicio, razón por la cual, se reitera, el acto acusado debe conservar su presunción de legalidad.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL.

- a. Copia contrato de trabajo termino fijo No. 0194 de fecha 1 de abril de 2000.
- b. Copia Acta de prorrogas No. 0979 de fecha 1 de julio de 2000.
- c. Copia Acta de prorrogas No. 001272 de fecha 1 de enero de 2001.
- d. Copia Acta de modificación del acta de prorrogas No. 1560 de fecha 1 de abril de 2001 del contrato a término fijo No. 0194/2000.
- e. Copia Acta de prorrogas No. 1808 de fecha 1 de enero de 2002.
- f. Copia terminación de contrato de trabajo de fecha 16 de agosto de 2002.
- g. Copia Acta de prorrogas No. 6283 de fecha 30 de septiembre de 2002.
- h. Copia Acta de prorrogas No. 2064 de fecha 1 de abril de 2003.
- i. Copia Acta de prorrogas No. 2277 de fecha 1 de octubre de 2003.
- j. Copia Acta de prorrogas No. 2509 de fecha 1 de enero de 2004.
- k. Copia Acta de prorrogas No. 2711 de fecha 1 de julio de 2004.
- l. Copia Acta de prorrogas No. 2908 de fecha 1 de octubre de 2004.
- m. Copia Resolución No. 0315 de fecha 22 de octubre de 2004 donde se hacen unos nombramientos en provisionalidad.
- n. Copia Circular No. 9477 DIMAR-GRUDHU-139, notificación Resolución Nombramiento de fecha 25 de octubre de 2004.
- o. Copia Acta de terminación por mutuo acuerdo No. 705 de fecha 10 de noviembre de 2004.
- p. Copia Acta de posesión No. 165 de fecha 11 de noviembre de 2004.
- q. Copia Resolución No. 0007 de 2010 por la cual se incorpora unos empleados públicos a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima.
- r. Copia Acta de posesión No. 145 de fecha 25 de enero de 2016.
- s. Certificación CNSC.
- t. Manual de Funciones y Competencias Laborales.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

De usted,


YELENA PARICIA BLANCO NUÑEZ



Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333300220190009000
ACTOR: FABIAN GOMEZ ORTIEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1050035403 de SAN JACINTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ
C. C. 1050035403
T. P. 194901 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Al Tribunal Superior de Bucaramanga

Bogotá, D.C. _____
Presentado personalmente por el signatario:

Sonia Clemencia Uribe Rodríguez

Quien se identificó con la C.C. No. 37.829.709 de Bucaramanga

y manifestó que la firma que aparece la misma que usa en todos sus públicos y privados.